



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No.02.10.20.115-270-30-0483
Radicado No. 631304003001-2018-00133-00

ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud de sucesión procesal propuesta por el apoderado judicial del demandante.

CONSIDERACIONES

El fallecimiento de una de las partes del proceso no impide que este continúe; pues, en para eventos como ese, el artículo 68 del Código General del Proceso tiene prevista la figura de sucesión procesal. Sin embargo, antes de proceder a decidir sobre la actual viabilidad de la solicitud del apoderado, debe determinarse si en con el fallecimiento de la demandada se generó alguna de las causales de interrupción del proceso, establecidas en el artículo 159 ibídem.

Al respecto tenemos que, de conformidad con lo establecido en la ley procesal, la regla general es que el deceso de una de las partes constituye causal de interrupción. Sin embargo tal regla encuentra excepción cuando quien fallece ha venido actuando en el proceso a través de profesional en derecho. Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que la señora Guiomar Echeverry, a la fecha de su fallecimiento, estaba debidamente representada a través de apoderado judicial, el Doctor Manuel de Jesús Aldana, en virtud de la sustitución de poder realizada en su favor.

Resuelto lo anterior y analizada la solicitud de sucesión procesal, se encuentra que, en el momento, puede resolverse fondo; pues, la parte demandante, no acreditó la calidad de herederos determinados de la demandada, de los señores Carlos Alberto Echeverri Peláez y Jorge Iván Echeverri Peláez, en la forma determinada por el art. 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial del demandante, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, presente la prueba idónea que acredite la calidad de herederos de los referidos señores. O, de aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, aporte la prueba idónea de que los señores Carlos Alberto Echeverri Peláez y Jorge Iván Echeverri Peláez son herederos determinados de la demandada; o de aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 85 ibídem.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8b169f809f1658107a794e850fb4c0e4683708825b2bacacc8c6e09b0665b4

Documento generado en 25/08/2020 08:54:46 p.m.